

**CERTIFICO:** Que, se anunció, escuchó relación y alegó, contra el recurso, el abogado de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles don Mauricio Gutiérrez Sáez, por 10 minutos. Santiago, 4 de noviembre de 2020.

**Patricio Hernández Jara**  
**Relator**

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

**Proveyendo al escrito folio 18:** A todo, téngase presente.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece don **Sebastián Venegas Salazar**, abogado, en representación de **Compañía General de Electricidad S.A.**, del giro de distribución de energía eléctrica, con domicilio para estos efectos en Av. Presidente Riesco N°5561, piso 17, comuna de Las Condes, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, interpone reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°30.553, de 25 de septiembre de 2019, confirmada por Resolución Exenta N°32.441, de 23 de abril de 2020, ambas dictadas por la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, con domicilio en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, piso 13, Santiago. Mediante la primera resolución, la reclamada impuso a CGE una exorbitante multa de 3.000 UTM (equivalente al día de hoy a más de \$140.000.000.-), que fue confirmada mediante la segunda resolución

Pide se dejen sin efecto ambas resoluciones, en razón de su ilegalidad. En subsidio, se sustituya la sanción de multa aplicada por amonestación escrita, y en subsidio de esto último, reducir sustancialmente dicha multa.

Funda su reclamación señalando que se formularon cargos a la reclamante, mediante oficio N°484 de 10 de enero de 2019, los que dicen relación con: *“Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 139° del D.F.L N° 4/20.018 d 2006, del Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205° y 206° del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, al no mantener en buen estado sus instalaciones, hecho manifiesto en la perdida de aislación en los bushings del*



*lado fuente del interruptor 52EBC1 de la Subestación La Portada, afectando de esta manera el suministro de sus clientes regulados”.*

Refiere que la sanción de una multa tan exorbitante carece de proporcionalidad con la conducta que se sanciona, por cuanto la reclamante dio cuenta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de variadas gestiones de mantenimiento en las instalaciones que motivaron el proceso administrativo llevado adelante, además, de explicar los motivos de la falla que tuvo lugar en la S/E La Portada. En efecto, durante el proceso administrativo concluido con la Resolución Exenta N°32.441, que confirmó la multa impuesta mediante Resolución Exenta N°30.553, la SEC no ha podido aportar antecedentes contundentes que acrediten que la falla acontecida en la S/E La Portada se debió a una falta de mantenimiento por parte de la reclamante. Por el contrario, la CGE ha aportado antecedentes probatorios que desvirtúan los cargos imputados, por lo que la decisión adoptada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pareciera estimar que ante el solo evento de una falla en el sistema eléctrico, debe entenderse que no han existido, o ha existido una deficiente gestión de mantenimiento, instaurando una responsabilidad objetiva, que no se condice con el principio de que la responsabilidad civil objetiva es limitada.

Reclama que no ha existido en el procedimiento administrativo ningún criterio de proporcionalidad por parte de la SEC en imponer una multa de 3.000 UTM por falta de mantenimiento, en circunstancias que no existe argumento o antecedente probatorio alguno que establezca la existencia de la infracción que se atribuye a la reclamante.

Estima que, una correcta ponderación del artículo 16 debería llevar, en el peor de los casos, a sustituir la sanción por amonestación escrita, o a una reducción drástica del monto de la multa, para ajustarla a un mínimo criterio de proporcionalidad y por ello pide se subsane el vicio de ilegalidad del que adolecen las resoluciones reclamadas.

**Segundo:** Que, en apoyo de su reclamación, la recurrente acompañó los siguientes documentos: **1.** Copia de la Resolución Sancionatoria SEC N°230.553. **2.** Copia de la Resolución Exenta SEC N°32.441.

**Tercero:** Que, informa al tenor de la reclamación el **Superintendente de Electricidad y Combustibles** don **Luis Ávila Bravo**, quien expresa que



la acción es absolutamente infundada y, en consecuencia, debiera ser rechazada en todas sus partes, por cuanto, lo obrado por el Servicio en la expedición del acto administrativo impugnado se ha ajustado a la legalidad vigente y a consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas invocados por la reclamante.

Explica que, la Superintendencia recibió el Estudio para Análisis de Falla EAF N°138/2018, de 26 de junio de 2018, referentes a la falla ocurrida el 5 de junio de 2018 a las 07:04 hrs., donde se produjo la desconexión forzada del transformador N°1 110/23 kV de S/E La Portada, por operación de su protección diferencial ante falla en los bushings lado fuente del interruptor 52EBC1 de la subestación.

Examinado el Estudio para Análisis de Falla se destaca lo siguiente:

a) Que la falla conllevó la afectación del suministro a clientes regulados asociados a la S/E La Portada, durante un periodo de hasta 2 horas y 13 minutos.

b) Que la Energía no suministrada a clientes regulados producto de la falla fue de 21,3 MWh.

c) Que la causa de la falla fue tipificada como: "Pérdida de aislación debido a contaminación por actividades de terceros".

d) Que la instalación es de propiedad de ELECDA S.A.

Considerando la causa aducida, señala que en el punto 7 del EAF, se indica lo siguiente: *"De acuerdo con lo informado por la empresa Elecda S.A., se produjo la desconexión forzada del transformador N°1 110/23 kV de S/E La Portada, por operación de su protección diferencial ante una falla en los bushings lado fuente del interruptor 52EBC1, atribuida a pérdida de aislación por fenómenos ambientales"*.

Mediante carta GG-207/2018, de 10 de mayo de 2018, ingreso SEC N°13541, de 14 de mayo de 2018, CGE S.A. comunica que, a partir del segundo semestre de 2018, la Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A. (ELECDA), comenzará a operar bajo la identidad corporativa de CGE S.A. Luego, mediante Oficio 18108, de 28 de agosto de 2018, la Superintendencia requirió al Coordinador Eléctrico Nacional, lo siguiente:

- El EAF indica que la causa de la falla fue la desconexión forzada del transformador N°1 110/23 kV de S/E La Portada producto de la operación de



su protección diferencial ante una falla en los bushings lado fuente del interruptor 52EBC1, atribuida a pérdida de aislación por fenómenos ambientales, por tanto, aclarar cuáles fueron las condiciones ambientales que propiciaron la falla, si las mismas superaron las condiciones de diseño y si estas corresponden a circunstancias aisladas o típicas a la zona de emplazamiento.

- Las mantenciones y limpiezas realizadas en los últimos 24 meses en el equipo donde se produce la falla y en particular las realizadas en los bushings lado fuente del interruptor 52EBC1, punto donde se genera la pérdida de aislación.

- Indicar número de clientes regulados afectados por el evento.

Mediante carta DE 04222-18, de 11 de septiembre 2018, del Coordinador Eléctrico Nacional, ingreso SEC N°25852, se envió la respuesta de CGE S.A. de acuerdo con lo requerido en el oficio precedente, de la información otorgada se destaca lo siguiente:

Respecto a las condiciones ambientales indicó que:

*“Las condiciones ambientales aludidas corresponden a persistentes neblinas y pequeñas lloviznas que han afectado a la zona en periodos de otoño e invierno, en particular en el lado norte de la ciudad y con una intensidad y frecuencia superior a años anteriores. A ello se suma el creciente paso de vehículos de carga y particulares que circulan por el sector debido a la instalación de industrias y campamentos en el último tiempo que genera bastante polvo en suspensión en los alrededores de la subestación. La mezcla polvo agua conlleva acortamiento de distancia y provoca descargas en la aislación.”*

Respecto a las mantenciones realizadas afirmó que la empresa proporciona las mantenciones realizadas sobre el transformador N°1 110/23 kV de S/E La Portada, donde se indica que los lavados de aislación fueron realizados los días 02.09.2017, 14.12.2017, 30.08.2018 y 11.04.2018.

Por último, se señala que se afectó el consumo de suministro eléctrico a 21.341 clientes regulados.

Evaluada la información disponible y los hechos descritos, es posible concluir y destacar los hechos que cabría reprochar a CGE S.A. y que constituirían transgresiones a las disposiciones vigentes, a saber:



- Que, las mantenciones realizadas por la empresa, a la luz de los hechos, no fueron efectivas, realizadas de manera tal, que no permitieron identificar la contaminación en los bushings lado fuente del interruptor 52EBC1 de la S/E La Portada.

- Por otra parte, considerando las causas aducidas por CGE S.A. que provocaron la falla, esto es: a) Las condiciones ambientales imperantes en la zona al momento de la falla; b) en conjunto con la contaminación producidas por terceros; las causas antes señaladas, son sólo condiciones inherentes a la zona de emplazamiento de la instalación, por lo cual ha de tenerse en consideración que el sistema opera partiendo del supuesto que las condiciones de toda instalación, esto es, de los componentes que la integran y del entorno en que está construida, no deberían afectar su normal funcionamiento, ni perjudicarlas de forma tal que las instalaciones eléctricas no cumplan con sus finalidades o expongan a una situación de peligro a las personas o las cosas, situación que de acuerdo a los hechos no fue tal. En consecuencia, los eventos que provocan la falla dejan en evidencia que la planificación y ejecución de los mantenciones no se encuentran idóneamente adaptadas a las necesidades de la instalación y al menos merecen una revisión.

Precisa que la obligación de mantenimiento es un deber de actividad y no de resultado, consistente en una planificación y operación sistemática y permanente sobre las instalaciones eléctricas, con el objeto no sólo de corregir toda irregularidad existente en las mismas, sino que también de **prevenir irregularidades latentes que puedan originarse y derivar en peligro para las personas y cosas**. En otras palabras, es obligación permanente de las empresas concesionarias de servicio público, no sujeta a modalidad ni plazo, el mantenimiento de las redes eléctricas, las que siempre deben encontrarse en condiciones de seguridad para el fin a que están destinadas, esto es, proveer de suministro de energía eléctrica a los usuarios en forma segura y evitando peligro para las personas y cosas.

Estima que, la obligación de mantener en buen estado de conservación las instalaciones eléctricas en servicio **recae y compete a la empresa propietaria de las instalaciones**, debiendo ser realizadas de forma tal que garantice su funcionamiento adecuado para cumplir con las exigencias de



calidad y continuidad del suministro. El mantenimiento o trabajos en las instalaciones deben ser entendidos como la combinación de todas las acciones técnicas, administrativas y de gestión destinada a conservarlo, mejorarlo o devolverlo a un estado en el cual dicha instalación pueda desarrollar la función requerida.

Señala que CGE S.A. no ha mantenido sus instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo con las disposiciones vigentes, concluyendo que, el responsable de la falla ocurrida en la S/E La Portada producto de pérdida de aislación es la empresa CGE S.A., afectando el suministro eléctrico de 21.341 clientes regulados durante un periodo de hasta 2 horas y 13 minutos.

Expone que, existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos analizados constituían transgresiones a la normativa vigente, que pudieran hacer exigible la responsabilidad infraccional de CGE S.A. y mediante Oficio Ord. N°484, de 10 de enero de 2019, la Superintendencia formuló a CGE S.A., el siguiente cargo:

***“Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 139° del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205° y 206° del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, al no mantener en buen estado sus instalaciones, hecho manifiesto en la pérdida de aislación en los bushings del lado fuente del interruptor 52EBC1 de la subestación La Portada, afectando de esta manera el suministro de clientes regulados.”***

Sostiene que, CGE S.A., mediante ingreso SEO N°2213, de 4 de febrero 2019, formuló sus descargos y considerando los antecedentes reunidos y que las explicaciones hechas valer por la reclamante eran insuficientes e insatisfactorias para eximirla de responsabilidad, respecto de la infracción que se le imputara, se confirmó el cargo, dictando la Resolución Exenta N°30553, de 25 de septiembre de 2019, que impuso una multa de 3000 UTM. Posteriormente, a través de presentación ingresada vía web el 14 de octubre de 2019, CGE S.A. dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°30553, solicitando se dejara sin efecto la multa o, en subsidio, que se rebajara sustancialmente su monto.



Expone que, al estimarse que la recurrente no aportó antecedentes que permitieran eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos sancionados, desestimó el recurso interpuesto y confirmó la Resolución impugnada, mediante Resolución Exenta N°32441, de 23 de abril de 2020.

Resalta que las disposiciones señaladas en la formulación de cargos forman parte de la obligación legal y general de las empresas eléctricas de mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas. Al respecto el artículo 139°, el que tiene su réplica y desarrollo esencial en los artículos 205 y 206 del Reglamento Eléctrico, establece la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado, exigencia que, de acuerdo con la normativa eléctrica, debe ser entendida en dos sentidos: a) que las instalaciones de la empresa, que son parte de un sistema eléctrico integrado y coordinado, estén en buen estado de funcionamiento, de operación, de manera de entregar el servicio requerido; b) que dichas instalaciones sean seguras, de modo de no constituir un peligro para las personas y las cosas.

Expone que, luego de efectuar un análisis exhaustivo de los antecedentes acompañados, se acreditó que la falla se produce por: a) Las condiciones ambientales imperantes en la zona al momento de la falla; b) la contaminación producidas por terceros. En consecuencia, los hechos que provocan la falla, son sólo condiciones inherentes a la zona de emplazamiento de la instalación, por lo cual ha de tenerse en consideración que el sistema opera partiendo del supuesto que las condiciones de toda instalación, esto es, de los componentes que la integran y del entorno en que está construida, no deberían afectar su normal funcionamiento, ni perjudicarlas de forma tal que las instalaciones eléctricas no cumplan con sus finalidades o expongan a una situación de peligro a las personas o las cosas, situación que de acuerdo a los hechos no fue tal.

Atendido lo anterior, se acreditó suficientemente que la causa que provoca la falla se debió a que los protocolos de mantención de CGE S.A. no permitieron la detección y corrección de las condiciones inherentes en la zona, testimoniando que la planificación y ejecución de las mantenciones no se encuentran idóneamente adaptadas a las necesidades de la instalación, por lo que, es indudable la responsabilidad de la empresa. No resulta



admisible pretender que, la falla provocada era imposible de ser detectada, puesto que corresponde a la reclamante mantener un control periódico de sus instalaciones, a través de las técnicas que la ingeniería permite.

En cuanto a que la responsabilidad asignada por la Superintendencia sería objetiva y no subjetiva, señala que en este caso los protocolos de mantenimiento no se encuentran idóneamente adaptados, o bien no fueron bien ejecutados, hecho demostrado en no haber realizado alguna acción para detectar un posible error, sino hasta la ocurrencia de la falla, lo que pone de manifiesto una clara negligencia en el actuar de la recurrente y, en consecuencia, no puede pretender que se la ha exigido responsabilidad objetiva, puesto que su culpabilidad está demostrada.

Expone que la responsabilidad de CGE S.A. emana de la culpa, esto es, fundada en su propia negligencia o falta de diligencia que causó un daño al infringir un deber de cuidado. Lo anterior permite sostener que no se ha pretendido en ningún momento atribuirle a la empresa una responsabilidad estricta, indiferente de su comportamiento. Se trata de una culpa infraccional e individual que le resulta imputable y que importa el incumplimiento de normas expresas.

Refiere que, el mantenimiento preventivo implica realizar inspecciones y hacer servicios rutinarios y mantener las instalaciones en buen estado, actividades que pretenden crear un sistema que encuentre fallas potenciales y haga cambios o reparaciones que las eviten.

Respecto a la falta de acreditación de la conducta, exponer que tanto la formulación de cargos como la resolución que impone la sanción son actos fundados y analíticos que se bastan a sí mismos y que informan adecuadamente los hechos que los motivan, señalando aquellos que constituyen transgresiones a la normativa vigente e indicando determinadamente las disposiciones incumplidas. Además, han sido expedidos por autoridad legalmente investida.

En cuanto a las acciones de mantenimiento ejecutadas, indica que la Superintendencia se pronunció tanto en la resolución sancionatoria como al momento de resolver el recurso de reposición que ellas no resultan suficientes para eximir de la infracción constatada en relación con este cargo, puesto que la labor de mantenimiento debe ser efectuada en forma





permanente y en cantidad y oportunidad necesaria para que las empresas brinden un servicio seguro, continuo y de calidad.

Resalta que la Ley Eléctrica exige de los concesionarios el mayor celo en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo anticiparse a las hipótesis de riesgo que presentan las instalaciones, garantizando la seguridad para las personas y cosas, y la calidad y continuidad del servicio que el Reglamento establece para los suministros a clientes regulados, por lo cual, ante la previsible ocurrencia de fallas en sus instalaciones, CGE S.A. debió controlar que los equipos y dispositivos de protección actúen de forma correcta.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, estima que de conformidad a lo establecido el artículo 15 de la Ley N°18.410, se trata de infracciones de carácter grave, en los términos del numeral 3° del citado artículo, ya que ponen en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo y la Superintendencia consideró las acciones desarrolladas por la entidad infractora con posterioridad a la configuración de las irregularidades, así como todos los antecedentes acompañados al expediente administrativo.

En relación con el monto de la multa, hace presente que se ha aplicado debida y correctamente el artículo 16 de la Ley N°18.410, considerando los criterios establecidos en la disposición, de manera que, en la resolución recurrida se ha determinado una multa acorde con las infracciones constatadas, considerando que los hechos imputados constituyen faltas a la normativa sobre la materia, plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos.

Analizando las circunstancias del artículo 16 de la Ley N°18.410, señala:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Se trata de la interrupción del servicio por 2 horas y 13 minutos, interrupción que resulta más relevante si se atiende la trascendencia que el suministro eléctrico representa en la sociedad actual.

b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción. La falla afectó el suministro eléctrico de 21.341 clientes regulados.



c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. Este se refleja en el ahorro originado por gestiones o inversiones que la actora dejó de hacer en el diseño, confección y ejecución de los proyectos necesarios para evitar la ocurrencia de efectos como los descritos en el presente procedimiento administrativo.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. Estima que es evidente que la reclamante debe proveer de suministro continuo y seguro a la población, por lo mismo, la mantención de la infraestructura existente para prestar un servicio de esta naturaleza es una obligación de suma relevancia.

e) La conducta anterior de la infractora. Hace presente que, la Compañía General de Electricidad S.A. ya había sido sancionada por hechos de igual naturaleza.

f) La capacidad económica del infractor. Revisada la Memoria Anual 2018 de la Empresa al momento de cursar la sanción, se determinó que la entidad de la sanción en ningún caso compromete la continuidad de las operaciones de la infractora, ya que tuvo un patrimonio total al 31 de diciembre del 2018 de M\$1.844.064.505.- o que durante el ejercicio 2018, tuvo una ganancia de M\$35.555.015 (treinta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco millones quince mil pesos), porque el argumento de “cuantiosa sanción” esbozado por el recurrente, ha sido correctamente ponderado considerando su capacidad económica. Considerando el valor de la UTM a la fecha de la sanción recurrida (\$49.131), la sanción equivalía a \$147.393.000, es decir un 0,41% (aprox.) de su ganancia para el año 2018. Si se observa a la fecha de esta resolución la Memoria Anual 2019 del recurrente que también se encuentra publicada en su sitio web, en esta se indica que tuvo una ganancia para el período 2019 de M\$90.877.850 (noventa mil ochocientos setenta y siete millones ochocientos cincuenta mil pesos), lo que ratifica que el monto de la sanción en ningún caso afecta la capacidad económica de Compañía General de Electricidad S.A.

Concluye que, la cuantía es absolutamente razonable y proporcional a la naturaleza de los hechos, toda vez que el artículo 16° A de la Ley 18.410, faculta a la Superintendencia para sancionar las infracciones graves, con



multa de hasta 5000 UTA (es decir, 60.000 UTM), por lo cual, resulta evidente que la multa de 3000 UTM impuesta a la reclamante, es entonces no sólo consistente con la magnitud de la infracción constatada; con su participación en los hechos y su capacidad económica y con la necesidad de generar las señales adecuadas para evitar la reiteración de hechos como los sancionados. El mismo razonamiento conduce a que tampoco resulta procedente acceder a la petición subsidiaria de la reclamante para rebajar el monto de la multa impuesta.

**Cuarto:** Que, en apoyo de sus alegaciones, la reclamada acompañó copia del expediente administrativo.

**Quinto:** Que, es un hecho pacífico en la presente causa, la existencia de los hechos que motivaron la infracción, como su calificación jurídica de grave, siendo el único reproche que formula la reclamante, el *quantum* de la misma, lo que, a su juicio, infringiría el principio de la proporcionalidad.

**Sexto:** Que, el marco regulatorio de la presente causa se encuentra en la Ley N°18.410, la que en el inciso 1° del artículo 15 señala que: *“Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales”*.

El mismo artículo establece más adelante que: *“Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: 3) Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo”*;

Para la determinación de la sanción a aplicar, el artículo 16 establece que: *“De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:*

- 1) *Amonestación por escrito;*
- 2) *Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales;*



- 3) *Revocación de autorización o licencia;*
- 4) *Comiso;*
- 5) *Clausura temporal o definitiva, y*
- 6) *Caducidad de la concesión provisional.*

*Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:*

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior.*
- f) *La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado”.*

**Séptimo:** Que, siendo un hecho no discutido, la circunstancia que la reclamante ya ha sido objeto de sanciones anteriores por hechos de similares características, es indudable que no puede establecerse una sanción de amonestación como la pretendida, desde que su conducta anterior ya ha sido objeto del mismo reproche y pese a ello, no ha emendado su actuar, provocando el perjuicio de falta de servicio eléctrico a 21.341 clientes regulados, por más de dos horas.

Otro aspecto no menor lo constituye el hecho que en la fijación del *quantum* de la multa impuesta, se observaron todos los parámetros establecidos en el artículo 16 de la Ley N°18.410, al determinarse correctamente la importancia del daño causado, el número de usuarios afectados por la infracción, el beneficio económico derivado de la misma, aunado a la intencionalidad en su comisión, grado de participación y omisión constitutiva de la misma, para ponderar, finalmente, la capacidad económica de la reclamante.

El análisis pormenorizado que realizan los actos administrativos terminales impugnados, permiten a esta Corte determinar que no existe arbitrariedad ni ilegalidad alguna en el obrar de la Superintendencia al imponer la multa cuestionada, máxime cuando no se indica en el libelo ninguna medida adoptada tendiente a reparar los perniciosos efectos



provocados por su falta de diligencia en la mantención de sus plantas, ni menos, el señalamiento de una norma jurídica explícitamente conculcada por la reclamada en la substanciación del procedimiento administrativo sancionador, ni tampoco en la determinación de la multa.

La reclamante no aborda ni analiza de forma alguna los parámetros que el legislador ha establecido para fijar la multa impuesta en el artículo 16 de la Ley N°18.410, asilándose, únicamente, en una supuesta conculcación del principio de la proporcionalidad como sustento de su argumentación.

**Octavo:** Que, el principio de proporcionalidad ha sido definido por Javier Barnés como el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser “susceptible” de alcanzar la finalidad perseguida, “necesaria” o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y “proporcional” en sentido estricto, es decir, “ponderada” o equilibrada por derivarse de aquélla más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades.

La proporcionalidad, se encuentra compuesta por tres subprincipios, a saber: a) el de idoneidad; b) el de necesidad; y c) el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros dicen relación a la optimización de los derechos un conflicto en relación a las posibilidades fácticas o de hecho, de manera que el acto limitativo de un derecho para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener tal fin; y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor; mientras que el tercero -de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación- tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas que el ordenamiento jurídico otorga. Por su parte, la forma como se estructura la ponderación, consta de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación. La ley de la ponderación se formula así: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”; y se concreta a través de tres variables en la fórmula del peso, estas son: 1) el grado de



afectación de los principios en el caso concreto; 2) el peso abstracto de los principios relevantes; 3) la seguridad de las apreciaciones empíricas (v. Bilicic, Tomislav, en Diario Constitucional.cl).

**Noveno:** Que, del análisis del libelo de reclamación, ninguno de los aspectos dogmáticos antes señalados fueron abordados por la reclamante, limitándose a estimar como cuantiosa o desproporcionada la multa impuesta, sin realizar el ejercicio de proporcionalidad propiamente tal.

Si se analiza el artículo 16 de la Ley N°18.410, se puede advertir que los parámetros que el legislador entrega a la Administración para el ejercicio del *ius puniendi* estatal, tienden a materializar el ejercicio de proporcionalidad, al abordarse en las letras a) a la f) del artículo 16 de la Ley N°18.410, a diversos aspectos que permiten establecer una multa cuyo *quantum* se condiga con el perjuicio causado y las circunstancias particulares que la norma describe. Son, precisamente, dichas circunstancias las que delimitan el actuar de la autoridad sancionadora y tienden a excluir atisbos de arbitrariedad al momento de ejercer el *ius puniendi*.

**Décimo:** Que, en consecuencia, compartiendo los razonamientos de la autoridad reclamada, en cuanto a los parámetros utilizados en las resoluciones reclamadas para determinar la sanción impuesta y su *quantum*, es que se rechazará la impugnación intentada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por don **Sebastián Venegas Salazar**, en representación de **Compañía General de Electricidad S.A.**, en contra de las Resoluciones Exentas N°30.553, de 25 de septiembre de 2019 y 32.441, de 23 de abril de 2020, ambas dictadas por la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles**.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

N°Contencioso Administrativo-255-2020.

Pronunciada por la **Undécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Fernando Ignacio Carreño Ortega, e integrada por los los Ministros (S) señora María Inés Lausen Montt y el señor Mauricio Rettig Espinoza. Autoriza la ministro de fe de esta Itma. Corte de



Apelaciones de Santiago. En Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y los Ministros (as) Suplentes María Ines Lausen M., Mauricio Rettig E. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>